

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 045

Santiago de Cali, enero 20 de 2021

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **José Pablo Paz Rojas**, adelantada a través de profesional del derecho por **Mario Fernando Paz Benavides**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.
2. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P., anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo.
3. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia el señor Mario Fernando Paz Benavides (Art. 488 Nral 4º del C.G.P), además la fecha de defunción del causante José Pablo Paz Rojas, no coincide con la fecha del registro de defunción y no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial de la manera como lo exige el inc. 2º del art 8º del Dec. 806/20.
4. Debe allegar el registro civil de nacimiento del causante José Pablo Paz Rojas.
5. Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el archivo, la cual se echa de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
6. En los acápites de “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, “*HECHOS*”, y en la introducción de la demanda hizo referencia a normas derogadas del CPC (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).
7. Deberá corregir el acápite de medidas cautelares y fundamentos de derecho, toda vez que se señalan normas derogadas.
8. Si bien se anuncia la inexistencia de “*otras personas –herederos- con mayor derecho*”, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse expresamente, bajo la gravedad del juramento, que no existen otros herederos de igual derecho al manifestado en la demanda; de existir se debe indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento – registro civil de matrimonio, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e

informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020 y el art. 85 nral 1 del CGP.

9. Para efecto del artículo 488 y 491 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad de juramento si se conoce la existencia de compañera permanente del causante, ya que nada se indica sobre el particular.

10. La estimación de la cuantía debe sujetarse al art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso, y soportar la misma con los certificados de avalúo catastral de cada bien.

11. Deberá aclarar la razón del acápite "IV. CUENTAS BANCARIAS", y si corresponde a un activo deberá determinar la partida con su valor e incluir la en el inventario.

12. Debe indicar como pretensión el reconocimiento del señor **Mario Fernando Paz Benavides** como heredero del señor **José Pablo Paz Rojas**

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **José Pablo Paz Rojas**, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Enrique Sotelo Grismaldo, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.241.635 y T.P. No. 53912 del C.S.J., como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df15fb94150fa2c40e7f3f4c8a41c3b22b7c1dbd0679d7d0a535e5b287bbf34b**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2021-00001-00

Documento generado en 20/01/2021 02:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**